

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2020-00045-00**

**SENTENCIA No:** T- 020  
**RADICACIÓN:** 760013103003-2020-00045-00  
**ACCIONANTE:** WILLIAN RAÚL MUÑOZ VALENCIA  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Y BANCOLOMBIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor WILLIAN RAUL MUÑOZ VALENCIA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, invocando la protección del derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

En síntesis manifiesta el accionante que adquirió una vivienda de interés social mediante escritura pública No 0246 del 5 de febrero de 2013 razón por la cual constituyó hipoteca a favor de BANCOLOMBIA, constituyéndose patrimonio de familia, luego de explicar la forma de adquirir su vivienda aduce que dicha obligación quedó amparada por la Ley con el seguro de vida deudores suramericana S.A.

Expone que sufrió un accidente de trabajo en junio de 2013, encontrándose incapacitado para seguir laborando por lo que la Junta Nacional de Calificación de invalidez mediante dictamen No 16457181 de 25 de febrero de 2019 lo calificó con un porcentaje de 68.27%, por lo que solicitó a BANCOLOMBIA

la condonación de la deuda del saldo insoluto, sin embargo fue negada su petición y ante el incumplimiento la entidad bancaria instauró demanda ejecutiva en su contra que le correspondió al Juzgado accionado bajo radicado 2016-0014 y dentro del cual se hizo la diligencia de secuestro, encontrándose el bien para que se realice la diligencia de remate.

Finalmente indica que tal situación ha vulnerado sus derechos ha realizado pagos parciales pero no cuenta con recursos económicos por lo que solicita se ordene a BANCOLOMBIA S.A. la condonación del saldo insoluto de la obligación y al Juzgado accionado suspenda la diligencia de remate prevista para el 5 de marzo de la presente anualidad.

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL**

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela fue repartida y admitida mediante auto interlocutorio fechado el día 4 de marzo de 2020, providencia en la que además se ordenó vincular a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2016-0014, a BANCOLOMBIA S.A. y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; por auto de 12 de marzo de 2020 se ordenó la vinculación de la secuestre Marisela Carabalí, la Personería Municipal de Yumbo y a la Inspección urbana de policía de primera categoría municipal de yumbo y a los postores JUAN CARLOS CORTES VALENCIA, JAHIR MORENO PARRA y ELIZABETG JIMENEZ ANDRADE.

El día 9 de marzo de hogaño, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo a través de su titular se pronunció respecto a la tutela, luego de realizar un recuento de las actuaciones proferidas al interior del proceso aduce que no ha vulnerado derecho alguno al actor dado que fue debidamente notificado por aviso desde el 22 de septiembre de 2016, quien guardó silencio, por lo que se continuó con la orden de seguir adelante, precisa que aunque el tutelante indica que es una



persona de escasos recursos, lo cierto es que al ser un proceso de mínima cuantía no requiere de apoderado, además pudo haber hecho uso de la figura de amparo de pobreza, por lo que una vez dado la orden de seguir adelante con la ejecución, se liquidó las costas, el crédito y se secuestró el bien sin ninguna oposición y de las demás actuaciones no se ha pronunciado, el avalúo no fue objetado, por lo que solicitó a la personería municipal de yumbo la suspensión y anulación del proceso, pero esta fue negada; precisó que la diligencia de remate no se pudo llevar a cabo como quiera que el aviso no se encontraba realizado en debida forma.

Finalmente indica que al proceso se imprimió el trámite respectivo, respetándose todas sus etapas y la acción de tutela no es el medio para suplir los medios de contradicción como son los recursos ordinarios.

BANCOLOMBIA S.A. aduce que no se configura la vulneración de los derechos del actor como quiera que el demandado fue notificado sin que presentara contestación ni mucho menos excepciones, esgrime que el proceso se inició por mora en las obligaciones y en cuanto al reconocimiento y pago de indemnización de la póliza contratada por SURA es un tema de índole contractual y el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa sobre coberturas y amparo.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. indica que las pretensiones van dirigidas a otra entidad por lo que se encuentran en una falta de legitimación en la causa por pasiva, y respecto a la esfera de competencia aduce que el accionante adquirió la póliza No 083-77007, deudores hipotecario Bancolombia, sin embargo perdió el seguro de vida el 01 de febrero de 2015 por el no pago de las primas, y al día de la contestación presenta 73 cuotas en mora, lo que generó la terminación automática del contrato de seguro, por lo que afirma no ha vulnerado derecho al accionante.

La INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO manifestó que fueron delegados para la práctica de comisiones civiles con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado accionado, por lo que se obedeció y cumplió con la orden, de esta manera, solicitan sean desvinculados de este trámite tutelar.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho, consiste en determinar si la acción de tutela cumple o no los principios de subsidiariedad y residualidad necesarios para su procedencia y si es procedente para decidir sobre un conflicto por el no pago de la póliza de seguros de vida al en tratarse de una persona en condición de debilidad manifiesta o vulnerabilidad.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La jurisprudencia constitucional tiene claramente asentado al amparo del artículo 29 de la Constitución Política, que el deber de los jueces garantizar la legalidad de los procesos observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.



Antes de dirigirse al estudio del caso, es pertinente memorar que la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al punto que se han identificado causales de procedibilidad general, que deben ser plenamente cumplidas y habilitan la interposición<sup>1</sup>, y de carácter especial que aluden a tipologías en las que específicamente procede el amparo<sup>2</sup>.

Entre los requisitos generales de procedencia se encuentra el de haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Respecto del agotamiento de los medios ordinarios de defensa ha dicho la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*"Específicamente, respecto de la obligación de agotar todos los medios de defensa judicial pertinentes, este Tribunal explicó en la sentencia aludida: "De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". Y más adelante, en el mismo derrotero, precisó: "Adicionalmente, este mecanismo sólo puede operar cuando todos los mecanismos anteriores han fallado y siempre que la persona hubiere acudido a ellos de manera diligente. En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos".*

<sup>1</sup> "(i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela" (Sentencia T- 488 de 2014 C. Constitucional.)

<sup>2</sup> a. Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente; h. Violación directa de la Constitución. Op. Cit.

<sup>3</sup> Sentencia T-764/07, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sobre el mismo tema, se puede ver en sentencia T-350 de Abril 17 de 2008, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.



En cuanto a los requisitos específicos para la procedencia de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T – 463 de 2016, recapitulando la línea jurisprudencial, asentó:

"4. Como se expuso líneas atrás, la **sentencia C-590 de 2005** señaló la metodología de análisis de las tutelas contra providencias judiciales. Una vez verificados los requisitos generales, que indagan por las condiciones que habilitan la interposición de la tutela; debe verificarse si en la decisión judicial que se demanda hay defectos con la entidad de vulnerar derechos fundamentales y "tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto". Estos últimos son los requisitos específicos. Estos son:

a). **Defecto orgánico** que se configura cuando el funcionario que expide la decisión carece de competencia para ello;

b). **Defecto procedimental** que consiste en que el juez actúa al margen del procedimiento legal dispuesto para el asunto que conoce;

c). **Defecto fáctico**, que se puede configurar a causa de la falta de decreto de pruebas, la no valoración de los elementos probatorios o la defectuosa valoración de los mismos;

d). **Defecto material o sustantivo**, que se presenta cuando la providencia adopta una decisión con base en normas inexistentes, inconstitucionales o "que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión";

e). **Error inducido**, en caso de engaño a la autoridad judicial que resultó determinante en la toma de la decisión;

f) **Decisión sin motivación** que se produce cuando la providencia omite exponer los fundamentos fácticos o jurídicos en los cuales soporta la resolución del caso;

g). **Desconocimiento de precedente** en el que incurren la decisión que limita o se aparte el precedente fijado por las Altas Cortes. Como ha señalado esta Corporación, "(...) en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado";

h). **Violación directa a la Constitución** que se presenta cuando una decisión no es respetuosa de la Carta Política y omite el principio de supremacía (...)."

Por otro lado, la Corte Constitucional trae a colación la sentencia T-751 de 2012, había establecido algunas reglas que debían cumplir las aseguradoras en los eventos de aducir preexistencia para el no pago de la póliza de seguros. En ese sentido, asentó que:

"Un precedente muy importante para el caso que nos ocupa, es el contenido en la Sentencia T-751 de 2012. Además de reiterar algunas sentencias mencionadas en este capítulo, fijó algunas reglas relacionadas con cargas que deben cumplir las aseguradoras cuando alegan preexistencias. En dicha providencia, la Corte estudió varios casos de personas que habían adquirido créditos con diferentes bancos, los cuales estaban amparados con pólizas de seguro de vida grupo de deudores. Como ya se ha mencionado en varias oportunidades, tales seguros obligarían a la aseguradora a pagar el saldo insoluto del crédito, siempre que los tomadores perdieran más del 50% de capacidad laboral y/o por muerte. Los actores carecían de recursos económicos.

En criterio de la Corte, el principio de buena fe en los contratos de seguro adquiere mayor importancia. Sin embargo, este mandato no solo se predica respecto de los tomadores del



*seguro, sino, en algunos casos con mayor grado de exigencia, de las aseguradoras. Así, "de una parte, el contrato se caracteriza por la exigencia de una buena fe calificada de los contratantes, aspecto que se proyecta en la interpretación de sus cláusulas. De otra, pero en íntima relación con lo expresado, cuando el contrato se suscribe en el marco más amplio de las actividades financieras y crediticias, o cuando se asocia al goce efectivo del derecho a la salud, es deber de quien lo elabora eliminar cualquier ambigüedad, mediante la expresión precisa y taxativa de las preexistencias excluidas de la cobertura del seguro". En otros términos, si bien existen múltiples riesgos asegurables, cuando se trate de contratos de seguros en el marco de actividades financieras, crediticias y de salud, el principio de buena fe se materializa a través de la obligación de quien elabora el contrato de eliminar cualquier tipo de ambigüedad incluyendo expresamente las preexistencias excluidas del riesgo. (Subrayado del Despacho)*

*Así, en criterio de este Tribunal Constitucional,*

*"[C]uando las cláusulas no definen de la manera explícita las condiciones de la cobertura debido a la incorporación de textos de excesiva vaguedad o exclusiones de carácter eminentemente genérico, se vulnera la buena fe del tomador en tanto no resulta posible establecer el alcance de la cobertura. En ese marco, y en síntesis, las partes del contrato de seguro deben tener un acceso equitativo a la información relevante, sobre el alcance del riesgo asegurado -por una parte- y la cobertura real del contrato -por otra-." [En consecuencia] "la carga de declarar sinceramente la información relevante para la determinación del estado de riesgo (en este caso, el estado de salud) no puede traducirse en una imposibilidad absoluta de hacer efectiva la póliza, como consecuencia de un establecimiento ambiguo de la cobertura, mediante cláusulas simplemente genéricas o mediante una alusión descontextualizada de las condiciones generales del contrato, carente de la precisión que se obtiene mediante las condiciones específicas del mismo"<sup>4</sup>.*

*De acuerdo con ello, los límites a la libertad asegurativa "se concretan en la inoponibilidad de preexistencias que no fueron planteadas en el contrato de seguro, cuando la entidad aseguradora no efectuó un examen al momento de la suscripción del contrato"<sup>5</sup>. Ello implica, entonces, que la aseguradora, siguiendo la tesis de la Sentencia T-832 de 2010, debe exigir un examen médico so pena de no poder alegar preexistencias en eventos futuros.*

*(...)*

*De la jurisprudencia estudiada, se pueden extraer varias conclusiones, en relación con la obligación de las aseguradoras de pagar la póliza a pesar de haber acaecido algún tipo de preexistencia. En primer lugar, (i) carecer de recursos económicos. La Corte ha entendido que no basta ser un sujeto de especial protección constitucional para que pueda reclamarse el pago de la póliza. Efectivamente, la persona debe carecer de los recursos económicos necesarios para continuar pagando las cuotas del crédito. En consecuencia, ha sido bastante rígido cuando las personas gozan de recursos económicos pues ha entendido que en esos eventos, su móvil no es la protección de sus derechos fundamentales sino intereses netamente patrimoniales. Si ello fuera así, siempre, en todos los casos, las aseguradoras tendrían que pagar las pólizas, desnaturalizándose el contrato de seguros.*

*En segundo lugar (ii), que la familia del asegurado dependa económicamente de él. Si bien esta Corporación ha fallado a favor de personas que no responden económicamente por su familia, este parece ser un criterio muy importante a la hora de tomar la decisión. En efecto, el no pago de la póliza, en estos eventos, puede incluir la lesión y/o vulneración de los derechos fundamentales de todo un núcleo familiar. Si una persona no puede pagar la cuota de un crédito, muy probablemente esto tendrá efectos en su familia por los posibles cobros del banco.*

*En tercer lugar (iii), la carga de declarar no puede convertirse en una carga excesiva para el tomador del seguro, pues existen casos en los que las cláusulas son tan ambiguas que no es posible, naturalmente, suministrar con toda certeza las calidades del asegurado.*

*En cuarto lugar (iv), la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora.*

*Finalmente, en quinto lugar (v), la aseguradora está en la obligación de pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato de seguro, pues de otra manera no podrá alegar preexistencia alguna en un futuro. La Corte ha entendido que este deber es mayormente exigible a la*

<sup>4</sup> Sentencia T-751 de 2012.

<sup>5</sup> *Ibíd.*



*aseguradora, pues en muchas ocasiones, las personas no cuentan ni con los medios, ni con el conocimiento suficiente para conocer sus enfermedades*

Por último y antes de iniciar con el estudio de los casos concretos, la Corte Constitucional a manera de conclusión preceptuó que:

*De acuerdo con las consideraciones realizadas a lo largo de esta providencia, esta Sala resolverá los casos concretos. Para tal fin, se permite reiterar, entonces, que la Corte ha considerado que se violan los derechos fundamentales de las y los asegurados, especialmente al mínimo vital, cuando: (i) la persona carezca de recursos económicos para continuar con el pago de las cuotas del crédito; (ii) exista probabilidad de lesionar los derechos de personas que dependan económicamente de él; (iii) en los casos de preexistencias la obligación de declarar no puede ser absoluta, pues existen eventos donde no es posible informar con certeza todas las condiciones del asegurado, especialmente, cuando las cláusulas del contrato son muy amplias o ambiguas; (iv) la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora quien deberá solicitar exámenes médicos previos a la celebración del contrato, so pena de no poderlos alegar en un futuro y, finalmente; (v) preexistencia no es sinónimo de reticencia. En este último evento, se deberá acreditar mala fe del asegurado. Cuando se acrediten tales condiciones, no excluyentes, las aseguradoras tendrán que pagar el saldo insoluto de la obligación. A partir de dichas reglas, se resolverán los casos concretos.*

Atendiendo los parámetros decisionales de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y civil, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la tutela deprecada.

### **CASO CONCRETO**

Como viene de verse en el recuento de los antecedentes, el motivo de inconformidad del demandante en sede de tutela, tiene su génesis en dos aspectos, el primero que se ordene al Juzgado accionado suspender la diligencia de remate prevista para el 5 de marzo de 2020 y en segundo lugar, se ordene a BANCOLOMBIA S.A condone el saldo insoluto de la obligación hipotecaria adquirida con esta entidad bancaria.

De esta manera, se analizará si la presente acción constitucional, cumple con los requisitos tanto los generales como específicos para la prosperidad del amparo deprecado.

Frente al primer requisito, evidentemente se trata de una discusión de relevancia Constitucional, en tanto la acción de amparo se fundamenta en la



vulneración del debido proceso por parte del Despacho accionado, pues no cuenta con los recursos suficientes para cancelar la obligación y ello genera que el inmueble de su propiedad se encuentre pendiente de ser rematado.

El segundo aspecto gira en torno a que el actor hubiese agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, sobre ello, se vislumbra que el actor no cumplió con este requisito para que la acción de tutela sea procedente.

En efecto, se tiene que una vez fue notificado el señor Muñoz Valencia en debida forma mediante aviso (flíto 74-75 y 78-86 C-ppal), no se pronunció debido a que no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que mediante providencia del 20 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución (flíto 89), se liquidaron las costas (flíto 90) fueron aprobadas al igual que la liquidación del crédito (flíto 91 y 96); de manera posterior, el 6 de septiembre de 2018 se realizó la diligencia de secuestro quedando el bien debidamente secuestrado (flíto 117); se corrió traslado el avalúo mediante providencia del 20 de noviembre de 2018 (flíto 143 ); por auto del 5 de marzo de 2020 el Juzgado accionado se abstuvo de realizar la diligencia de remate (flíto 193).

De esta manera, es claro que no hay lugar a suspender la diligencia de remate como quiera que la misma no se pudo llevar a cabo el 5 de marzo dado que la publicación efectuada no cumplía con los requisitos de ley, en segundo lugar, el accionante no hizo uso de los mecanismos de defensa a través del recurso de reposición que tenía a su alcance, para suplir las falencias en que supuestamente incurrió el Juzgado accionado, por lo que es evidente que se incumple el presupuesto de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

Ahora, si bien se trata de un proceso de única instancia, frente al cual no procedía recurso de apelación, lo cierto es que se reitera, la providencia que negó la nulidad sí era susceptible del recurso ordinario de reposición.



Precisamente, respecto a la idoneidad del recurso de reposición la Jurisprudencia<sup>6</sup> ha reiterado:

*"Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse **tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo**, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador **para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmienda, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Y en un pronunciamiento reciente, el H. Tribunal Superior de Cali<sup>7</sup> confirmó la decisión emitida en un caso donde se negó la acción de tutela contra un Despacho Judicial, dentro de un proceso de única instancia en el que no se agotó la reposición:

*"Descendiendo al caso sub-examine, el accionante requiere se revoque la providencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal pues en su sentir vulnera el debido proceso, como quiera que dispuso la terminación del proceso de liquidación patrimonial al considerar que no existían bienes, situación con la cual no está de acuerdo pues arguye que posee el 50% de 2 inmuebles.*

*(...) No obstante, al punto de subsidiariedad encuentra la Sala que no cumple, por ende la decisión impugnada ha de ser confirmada, como quiera que el accionante no agotó los recursos ordinarios que tenía a su alcance para reprochar lo que en sede de tutela recrimina en torno a la decisión tomada por el Juzgado accionado en providencia del 5 de julio de 2019, en la que dispuso declarar la terminación del proceso y archivo del proceso.*

*Contra la citada providencia, la accionante, teniendo la posibilidad de recurrirla al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y alegar lo que ahora alega en sede de tutela, tampoco lo hizo, limitándose a interponer la presente acción de tutela, cuando, como ya se anotó, éste es un mecanismo eminentemente subsidiario y residual...".*

Luego, es inadmisibile el objetivo perseguido por el reclamante, dado que la acción de tutela no se creó con el fin de usurpar las funciones asignadas por la Constitución y por la ley al juzgador ordinario que conoce del litigio dado que no agotó los recursos de ley contra las actuaciones proferidas en el despacho accionado.

<sup>6</sup> (CSJ STC 3 ago. 2011, Rad. 0741-01, reiterada en fallos de 18 mar. 2013, Rad. 2012-0176-02; 23 may. 2013, Rad. 0060-01 y 15 mar. 2017, Rad. 2017-0029-01).

<sup>7</sup> 76001-31-03-008-2019-00290-01. M.P. Dr. HERNANDO RODRIGUEZ MESA, aprobado en Acta No 182 del 6 de diciembre de 2019.



Ahora frente a la segunda petición referente a que se ordene a BANCOLOMBIA S.A. condone el saldo insoluto de la obligación hipotecaria es de indicar que tratándose de una pretensión derivada del cumplimiento de un contrato de seguro encaminada a lograr una prestación económica, la acción de tutela de manera general no procede en razón a su carácter residual y subsidiario, toda vez que no está instituida para ser vía alterna a través de la cual se puedan obviar los procedimientos que la ley tiene establecidos para dirimir las controversias.

Pues bien, con lo anterior y conforme lo hizo la Corte en la providencia precitada, se entrarán a verificar las reglas descritas en la parte considerativa con el fin de vislumbrar si el amparo deprecado es viable.

En ese orden de ideas, se tiene que el agenciado adquirió un crédito hipotecario por valor de \$18.867.621 en la cual se constituyó patrimonio de familia con Bancolombia S.A. en el que se le exigió contratar un seguro de vida como se indica en el pagaré No 3265 (Fl. 1-2 C-ppal).

Conforme se aprecia en las probanzas allegadas por la parte actora, se evidencia a folio 42 del expediente que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dirige el día 21 de febrero de 2019 a BANCOLOMBIA S.A en respuesta a la solicitud de información de la póliza No 1437440 lo siguiente:

*"En respuesta a la reclamación de invalidez el señor WILLIAN RAUL MUÑOZ VALENCIA...hecho ocurrido el 12 de enero de 2018 le informamos que Seguros de Vida Suramericana S.A. no atenderá favorablemente su solicitud de indemnización de la obligación No 30990049098.*

*(...) El asegurado fue retirado el día 01 de febrero de 2014, ya que no fue posible el recaudo de las primas, de acuerdo con la respuesta dada por la entidad financiera".*

El día 25 de febrero de 2019, la aseguradora la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictaminó que el agenciado sufría una pérdida de capacidad laboral del 68.27% con fecha de estructuración 12 de febrero de 2012 al presentar diagnósticos de "Esquizofrenia, hipocausia neurosensorial, otras degeneraciones del disco cervical, del disco intervertebral, quemadura de pie derecho, trastorno de ansiedad".



Las anteriores circunstancias y de acuerdo a lo decantado por la Corte Constitucional, conforme viene de verse en el acápite anterior, no permite vislumbrar el amparo solicitado, en tanto en primer término se tiene probado que el agenciado padece de una enfermedad que sin dudas no le permite seguir laborando, tanto es así que le determinaron el 68.27% de pérdida de capacidad laboral. Empero como lo manifestó el alto tribunal en la sentencia citada "*la condición de discapacidad no es necesariamente suficiente para obligar a una aseguradora a pagar el saldo insoluto de la obligación*", sino que además se debe probar su afectación al mínimo vital y bajo este entendido, cabe señalar que esta exigencia no se cumple, pues aunque el actor afirmó que no cuenta con los recursos económicos el Despacho de manera oficiosa la consulta en el aplicativo RUAF, se corrobora que el tutelante tiene tipo de pensión por invalidez por riesgo común, y tipo de pensionado "*Régimen de Ahorro Individual. No aplica tope máximo de pensión*". Modalidad "*renta vitalicia inmediata*" con fecha de Resolución 2019-08-27 y número de Resolución PG 29411 (flío 111).

Se tiene claro entonces, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada en acápite anterior, que la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente y en este caso tiene una renta vitalicia inmediata.

A partir de lo sucintamente dicho, no puede arribarse a decisión diferente a la de improcedencia del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

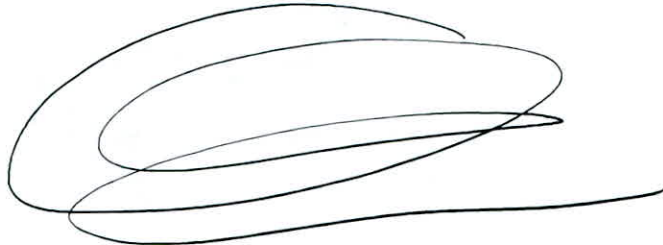
**PRIMERO.-** Negar por improcedente la tutela incoada por el señor WILLIAN RAUL MUÑOZ VALENCIA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO y BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.-** Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO.-** Retórnese el proceso aquí tratado al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

**Juez**



